



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

AC-0044-2024

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Radicado: 66001310300320190044401
Pereira, abril once de dos mil veinticuatro
Asunto: Niega aclaración
Demandante: Esico SA
Demandado: Henry Rincón Alzate
Sobiam SAS
Proceso: Divisorio

Con auto del pasado 1º de abril¹, se revocó en esta instancia la providencia del 24 de junio de 2022² dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito local que había ordenado la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 290-204622, y en su lugar, se dispuso la división material.

Durante la ejecutoria de ese proveído, el apoderado de la codemandada SOBIAM SAS allegó memorial en el que solicita aclaración³, indicando que no se tuvo en cuenta para proferir la decisión el parágrafo 4 del art. 6 del Decreto 1469 de 2010, parágrafo 3 del art. 2.2.6.1.1.6. del Decreto 1077 de 2015 y los artículos 1374 y 2335 del Código Civil, “...lo que genera motivo de duda en la decisión, que es menester ACLARAR.”, pues “El proceso DIVISORIO se promovió para poner fin a LA

¹ 02SegundaInstancia, archivo 48

² 01PrimeraInstancia, archivo 44

³ 02SegundaInstancia, archivo 52

COMUNIDAD de manera total no parcial como, al parecer, se dispone en el auto por aclarar.”

Sin embargo, de entrada, se descubre que no se da ninguno de los supuestos necesarios para proceder en la forma que se depreca; en efecto, el artículo 285 del Código General del Proceso, que alude a la aclaración de providencias judiciales, en lo pertinente, reza:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”. (Se destaca).

Sobre el sentido y alcance de esta disposición, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“Al respecto la jurisprudencia ha indicado, que los conceptos o frases que permiten la procedencia de este remedio procesal, no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutive del fallo, pues de no ser así, se vulneraría el principio de la intangibilidad e inmutabilidad de las providencias, frente al propio juez que las profirió.”⁴

Por su parte, la doctrina indica que:

⁴ AL1696-2022. Rad.88269. 4 de abril de 2022. MP Carlos Arturo Guarín Jurado.

“La aclaración no es una nueva decisión sobre pretensiones o excepciones. No trata de subsanar las omisiones decisorias del juez, pues la sentencia (o el auto) cumplió cabalmente su objetivo y su tarea, esto es, resolvió la totalidad de las excepciones o de las pretensiones.

Ha ocurrido simplemente que en la parte resolutive de la sentencia (o en el auto) el juez utilizó expresiones que riñen con la claridad. No se entienden o permiten un sentido ambiguo en su significación, que pueden conducir a interpretaciones o aplicaciones erróneas.”⁵

Al volver la vista sobre la parte resolutive del auto, es palmario que son inexistentes conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda; en esta sede únicamente hubo de revocarse lo resuelto en primera instancia, en consideración a que, procedía la división material del inmueble objeto del presente proceso divisorio.

En todo caso, se aprovecha la oportunidad para mencionar que, en la parte considerativa de la providencia, se indicó cómo se debía adelantar la división.

En efecto, allí se dijo que: *“... la división material sí es viable, teniendo en cuenta las cuotas partes de cada comunero, sin que se vean comprometidas aquellas zonas que, por no contar aún con planes parciales, o por ser rurales, no admiten división, porque su extensión es insuficiente en este caso.”*

Y se concluye que: *“Elucidado lo que es motivo de la apelación y teniendo presente que el propósito de este proceso es poner fin a la indivisión en la que se encuentran los copropietarios del terreno, como ya se tiene claro, por el informe del Curador Urbano 1º de*

⁵ RICO PUERTA, Luis Alonso. Teoría General del Proceso, Tercera Edición. LEYER. 2013. Pág. 656

Pereira y de la Secretaría de Planeación del Municipio de Pereira, así como de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Municipio, que el terreno es divisible, al menos en una buena parte de su extensión, surge el interrogante de “cómo se dividirá? (artículo 410-1, ibídem). Como a este conocimiento debe llegarse, según indica la norma, por conducto de los dictámenes aportados por las partes, y aquí ese aporte fue deficiente, según viene de verse, se prevendrá al juzgado de primer grado para que, antes de dictar la sentencia se provea de manera que se tenga certeza de la forma en que se procederá a la división.”

En suma, la situación que aduce la codemandada en su petición de aclaración, no refiere que la providencia sea confusa; más bien, se solicita transmutar una decisión proferida con el fin de que se le dé aplicación a algunas normas que, para el memorialista, implicarían modificar la decisión.

Así las cosas, como no encuentra la Sala que el auto deba aclararse, la petición será negada. En firme esta decisión, se dispondrá que por secretaría se continúe con el trámite de rigor.

DECISIÓN

En armonía con lo dicho, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, **NIEGA** la solicitud tendiente a aclarar el auto del 1º de abril de 2024.

En firme esta decisión, continúe el trámite.

Notifíquese

El Magistrado

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3706360ef6271af3d6408cc61781f3686113a91f6d4af39cfd62838e4bec91d**

Documento generado en 11/04/2024 10:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>